

**INFORME No. 78/16**

**PETICIÓN 1170-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALMIR MUNIZ DA SILVA

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 86

30 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión electrónicamente el 30 de diciembre de 2016.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad]. [Almir Muniz Da Silva]. Brasil. 30 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 78/16[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1170-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALMIR MUNIZ DA SILVA

BRASIL

30 de diciembre de 2016

**I. RESUMEN**

1. El 18 de septiembre de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Commissão Pastoral da Terra da Paraíba (CPT/PB), Dignitatis – Assesoria Técnica Popular, Justiça Global y James L. Cavallaro (en adelante, “los peticionarios”) contra Brasil (en adelante, “Brasil” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de Almir Muniz da Silva (en adelante, “la presunta víctima” o “el señor Muniz”), desaparecido desde el 29 de junio de 2002.
2. Los peticionarios sostienen que la desaparición de la presunta víctima se debió a su actividad como defensor de derechos humanos, líder de los trabajadores rurales y su denuncia respecto del actuar policial en el conflicto agrario en el Estado de Paraíba. Por esto último habría recibido amenazas de muerte por parte de un policía civil un año y medio antes de su desaparición. En este sentido alegan la responsabilidad del Estado por la omisión de prevenir la desaparición del señor Muniz, y por no haber cumplido con el deber de investigar debidamente el crimen y responsabilizar a los responsables. Por su parte, el Estado señala que el caso es inadmisible por litispendencia internacional, al haberse presentado denuncia de los hechos ante el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas, así como por el no agotamiento de los recursos internos y la no caracterización de los hechos presentados en la petición como violatorios de las obligaciones contenidas en la Convención, ya que el principal sospechoso de la desaparición no habría actuado en calidad de funcionario público sino de forma particular, descartando cualquier tipo de autorización, apoyo o consentimiento estatal en lo que se refiere a los hechos.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”) y artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"), la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención en concordancia con el artículo 1.1 de este tratado, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 18 de septiembre de 2009 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 6 de junio de 2014, otorgándole un plazo de tres meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento. El 12 de septiembre de 2014 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 19 de septiembre de 2014.
2. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 6 de marzo de 2015. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 22 de mayo de 2015. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

1. Los peticionarios alegan la desaparición del señor Muniz, defensor de derechos humanos y de los derechos de los trabajadores rurales en el Estado de Paraíba. Los peticionarios señalan la falta de medidas preventivas por parte de las autoridades estatales respecto de las amenazas recibidas por la presunta víctima así como la desaparición y el sufrimiento al que habría sido sometido. Los peticionarios alegan que el Estado vulneró su obligación de investigar por todos los medios legales disponibles la desaparición de la presunta víctima, con el fin de determinar la verdad y perseguir, capturar, enjuiciar y eventualmente castigar a todos los responsables intelectuales y materiales de la desaparición, obligación reforzada considerando el presunto involucramiento de agentes estatales en los hechos. Los peticionarios alegan además la vulneración al derecho de libre asociación de la presunta víctima, quien habría recibido amenazas de muerte por parte de un policía civil el 23 de diciembre de 2000, las cuales fueron denunciadas ante la policía el 26 de diciembre del mismo año, sin que se hubiese iniciado investigación al respecto. En este contexto, el Estado no habría adoptado las medidas adecuadas para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Convención, habiéndose demostrado diversas deficiencias en los procedimientos de investigación que imposibilitaron la exigibilidad de justicia en el presente caso.
2. Los peticionarios señalan como antecedente la labor de defensa de los derechos humanos de la presunta víctima. En este sentido, indican que el señor Muniz formaba parte de la dirección de la Associação dos trabalhadores rurais da terra comunitaria de Mendonça y formaba parte de un grupo de trabajadores rurales que, junto a la Comissão Pastoral da Terra, actuaban en zonas de conflicto. Señalan asimismo la situación de violencia generalizada y de criminalización en contra de trabajadores y líderes rurales en el Estado de Paraíba. A este respecto, en el año 2001 el señor Muniz fue invitado a informar a la Comisión Parlamentaria de Investigación de la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba sobre la situación de violencia rural y formación de milicias privadas en dicho Estado. De acuerdo a la petición, los alegados hechos de violencia informados durante su declaración se recogieron en el Informe Final de la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre situación de los derechos humanos en el Estado de Paraíba, de 27 de febrero de 2003.
3. Los peticionarios alegan que el 26 de diciembre de 2000 la presunta víctima denunció ante la Unidad Policial de Itabaiana una amenaza de muerte en su contra por parte de un policía civil del Estado de Paraíba y administrador de la Hacienda Tanques. De acuerdo al registro de denuncia policial, el 23 de diciembre de 2000 el policía civil abordó a la presunta víctima y aseveró que le “había llegado la hora” y que no “le gustaba que anduviese hablando de él”. Los peticionarios afirman que estas amenazas se debieron a la actuación de la presunta víctima en la lucha por los derechos de los trabajadores rurales y su denuncia sobre la participación y connivencia de sectores de la seguridad pública y el sistema de justicia en relación con el conflicto con latifundistas. En este sentido, los peticionarios afirman que en los expedientes que la presunta víctima entregó oficialmente a los parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba, así como en las visitas al Instituto Nacional de Colonizaçao e Reforma Agrária, la Ouvidoria Agrária Nacional, Secretaria de Direitos Humanos y el Conselho de Defensa dos Direitos da Pessoa Humana, el señor Muniz nombró a los policías alegadamente involucrados en actos de violencia contra los trabajadores rurales de la región. Los peticionarios señalan que el mismo policía civil que lo amenazó fue denunciado en cerca de 20 procesos, muchos de ellos por violencia contra trabajadores rurales. En dichos procesos se habría investigado su vínculo con grupos de exterminio, robo de cargamentos, tráfico de drogas y armas, y la articulación de milicias privadas en el campo.
4. De acuerdo a la información disponible en el expediente, el 29 de junio de 2002 la presunta víctima remolcó, con el tractor de la asociación de trabajadores rurales, el automóvil de su cuñado hasta un taller en el municipio de Itabaiana. Habiendo dejado a su cuñado en el taller, inició el retorno a su casa. Alrededor de las 20:00hrs fue visto por última vez conduciendo el tractor en dirección a un camino que cruzaba las haciendas Veneza y Tanques, ésta última administrada por el policía civil que anteriormente había amenazado a la presunta víctima. Desde ese momento se desconoce el paradero del señor Muniz.
5. Los peticionarios señalan que la misma tarde de la desaparición de la presunta víctima, sus familiares se dirigieron a la unidad policial correspondiente para dar parte de la desaparición y no les fue permitido registrar el incidente. Asimismo, les fue denegada la petición de realizar diligencias de búsqueda en la Hacienda Tanques, administrada por el principal sospechoso señalado por los familiares de la presunta víctima, bajo impedimento de entrar a dicha propiedad sin previa autorización. Los peticionarios señalan que, una vez obtenida dicha autorización la noche del 29 de junio, el delegado de la policía de Itabaiana alegó no tener vehículo disponible.
6. De acuerdo a la información disponible, el 30 de junio de 2002 se registró la desaparición de la presunta víctima mediante expediente Nº 356/02. Los peticionarios alegan que solo al día siguiente, tras desplazarse a la ciudad de João Pessoa, capital del Estado, y mediante intervención de la Comissão Pastoral da Terra, se iniciaron oficialmente las labores de investigación, momento en el que se designó un policía civil a cargo de las investigaciones y se procedió a recibir las declaraciones de testigos. El 3 de julio de 2002 fue encontrado el tractor que conducía la presunta víctima el día de su desaparición en la Hacienda Olho D’água en el municipio de Itambé, Estado de Pernambuco, en la frontera con el Estado de Paraíba.
7. Los peticionarios señalan que las declaraciones de testigos apuntaron como principales sospechosos de la desaparición de la presunta víctima al policía civil que el 23 de diciembre de 2000 había amenazado de muerte al señor Muniz y a un empleado de la Hacienda Tanques. De acuerdo a estos testimonios, el mencionado policía era conocido por amenazar a los defensores rurales y también habría amenazado con arma de fuego al cuñado del señor Muniz.
8. Además de la inicial inacción, los peticionarios alegan graves faltas en la conducción de la investigación sobre los hechos. En este sentido, indican que solo el 8 de julio de 2002 se procedió a realizar las diligencias de búsqueda en la hacienda administrada por señor Azevedo. Señalan que la búsqueda al interior de la Granja Tanques se limitó a un examen visual superficial del terreno, sin ningún intento de adquirir pruebas al interior de la residencia ni de retirar pruebas materiales. Asimismo, señalan que, pese a que el examen pericial del tractor que conducía la presunta víctima se realizó el 3 de julio de 2002, día en que fue encontrado el vehículo, el delegado responsable de la investigación recibió el laudo del examen pericial recién el 5 de septiembre de 2002. Los peticionarios afirman que, pese a que las fotos tomadas por la policía técnica al tractor retratan lo que podrían ser perforaciones por impacto de bala, el laudo no hace mención a dichas perforaciones. Alegan que el 10 de agosto de 2002 el delegado encargado de la investigación solicitó a la policía de Pernambuco información sobre posibles vestigios de sangre en el tractor, solicitud que no fue respondida.
9. De acuerdo a la petición, el 5 de enero de 2004 el delegado a cargo de la investigación envió carta oficial al Secretario de Seguridad Pública informando sobre las diligencias de investigación efectuadas, en la que señalaba al mencionado policía civil como el principal sospechoso, y solicitaba apoyo financiero, material y de personal para continuar con la investigación. El 19 de marzo de 2004 el delegado alegó la inexistencia de una estructura básica para conducir en condiciones la investigación, remitiendo el caso a la delegación de Itabaiana. En sus alegatos para remitir el caso, el delegado señaló excesivos problemas y retrasos administrativos, desatención a las solicitudes de medios y diligencias para continuar con la investigación, así como la falta de recursos financieros, materiales y de personal. El 8 de junio de 2004 el caso fue designado a la delegación policial de Itabaiana.
10. Los peticionarios alegan que en la delegación policial de Itabaiana entre el 2005 y 2009 se realizaron al menos catorce pedidos de prórroga de plazo para conclusión de la investigación, siendo que en muchas ocasiones entre prórroga y prórroga no se realizaron ningún tipo de diligencias. Indican que el 31 de octubre de 2008 la delegada elaboró un informe señalando que en base a las pruebas obtenidas, no existían indicios suficientes para comprobar las acusaciones contra el policía civil. Dicho informe reitera lo señalado en cartas y autos anteriores en relación a la falta de recursos mínimos y necesarios para llevar a cabo la investigación. El 19 de noviembre de 2008 el Ministerio Público requiere el archivo de la investigación policial y el 20 de marzo de 2009, más de seis años después de la desaparición del señor Muniz, la Jueza de Derecho Shirley Abrantes Moreira Régis acogió el parecer del Ministerio Público y ordenó el archivo de la investigación alegando inexistencia de indicios sobre la autoría del delito.
11. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó, en perjuicio de la presunta víctima, los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 4, 5, 8, 16 y 25 de la Convención.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado, la petición es inadmisible por no cumplir con los requisitos de no litispendencia internacional, agotamiento de los recursos internos ni caracterización de los hechos alegados.
2. El Estado señala que el artículo 46(1)(c) de la Convención requiere que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. Indica que en el presente caso los peticionarios, tal y como señalan en su petición, el 9 de julio de 2009 presentaron denuncia ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. El Estado señala que el Relator de dicho grupo de trabajo envió correspondencia al gobierno brasileño informando que el caso del señor Almir Muniz, indicado como “Case No: 1001977”, estaba bajo supervisión y solicitaba al Estado su respuesta. Concluye que, conforme al artículo 46(1)(c)la Convención, la petición debe declararse inadmisible.
3. Asimismo, el Estado alega la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos. Señala que los peticionarios no demostraron haber demandado judicialmente a agentes estatales por las violaciones que atribuyen al Estado brasileño. El Estado alega que el archivo de la investigación policial sobre la desaparición de la presunta víctima versaba sobre la determinación del crimen y la identificación de la autoría, y no sobre la responsabilidad estatal por violación de las provisiones establecidas en la Convención sobre el derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, libertad de asociación, protección judicial y obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.
4. El Estado señala que los peticionarios no utilizaron los medios adecuados y disponibles internamente para la protección de los derechos presuntamente violados y, en consecuencia, el Estado no tuvo la oportunidad de resolver internamente el alegado conflicto de derechos, vulnerando así el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano. Al respecto, el Estado indica que el poder judicial brasileño reconoce la responsabilidad civil del Estado en determinados casos de muerte, señalando como ejemplo el recurso de *agravo regimental no agravo em* *recurso especial* de la jurisdicción administrativa y procesal civil sobre responsabilidad civil del Estado.
5. En particular, respecto del artículo 16 de la Convención, el Estado señala que la violación al derecho de libre asociación no fue objeto de determinación en la causa que fue archivada, la cual tenía carácter penal. Alega que, en caso de haberse vulnerado el derecho de asociación consagrado en la Constitución de la República Federativa de Brasil, los peticionarios deberían haber interpuesto un *mandado de segurança* previsto en el artículo 5º inciso LXX de la misma normativa y establecido para la protección de derechos amenazados por actuación de autoridad pública. El Estado señala que, además del *mandado de segurança*, los peticionarios podrían haber ejercido la *ação de conhecimento*, medio a través del cual se puede obtener resolución judicial de carácter declaratorio, constitutivo o condenatorio.
6. El Estado alega asimismo la inadmisibilidad de la petición por la no caracterización de los hechos como violatorios de los derechos contenidos en la Convención. En este sentido alega que, de los hechos señalados en la petición, no se puede desprender responsabilidad estatal por violación al derecho a la vida e integridad personal de la presunta víctima, aun entendiendo que uno de los sospechosos señalados por los peticionarios ocupase un cargo de policía civil, ya que los hechos alegados no estarían relacionados al desempeño de dicho sospechoso como funcionario público, sino en su calidad de hacendado.
7. A este respecto, el Estado señala que, según las declaraciones de testigos adjuntadas a la petición, las discrepancias entre la presunta víctima y el policía civil mencionado por los peticionarios derivaron de la invasión de la Hacienda Tanques, administrada por dicho policía. De este modo, estas discrepancias no se enmarcarían dentro de las funciones como policía civil, sino de su condición de administrador de dicha hacienda. El Estado niega por ende que el presente sea un caso de desaparición forzada, conforme a lo definido según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, puesto que la presunta víctima no se encontraba detenida bajo custodia del Estado. Indica al respecto que, pese que el administrador era policía civil al momento de los hechos, no habría actuado en calidad de funcionario público sino de forma particular, descartando cualquier tipo de autorización, apoyo o consentimiento estatal en lo que se refiere a los hechos.
8. Respecto de la presunta violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado alega que durante la investigación se registraron numerosas declaraciones de testigos, se realizó un peritaje y fue nombrado un delegado de la policía para llevar a cabo la investigación. Alega que el hecho que las investigaciones no hayan alcanzado como resultado final la identificación del responsable, no significa que el Estado haya violado los artículos 8 y 25 de la Convención, pues tales obligaciones son de medio y no de resultado. En este sentido, alega que las diligencias policiales y judiciales se hicieron en atención al debido proceso legal y a la presunción de inocencia de los acusados, derechos constitucionalmente protegidos.
9. Por otra parte, el Estado alega que en ningún momento dejó de cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención. Señala por el contrario que su acción ha estado enfocada en la protección de las defensoras y defensores de derechos humanos a través de la creación del Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos en 2004, con el objetivo de adoptar y articular medidas que posibiliten la protección de personas en situación de riesgo y/o amenazas por su actuación en la defensa de los derechos humanos. Respecto a la caracterización del artículo 16 de la Convención alegado, el Estado sostiene que dicho derecho está protegido constitucionalmente y que su funcionamiento no admite interferencia estatal sin previa decisión judicial. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de la falta de cumplimiento de los requisitos de no litispendencia internacional, agotamiento de los recursos internos y caracterización de los hechos, la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

1. **Competencia**
2. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Brasil se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Brasil es Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Brasil.
3. La Comisión tienen competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención.
4. Además, la Comisión observa que Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 3 de febrero de 2014, comprometiéndose a respetar y garantizar los derechos consagrados en dicha Convención desde el 5 de marzo de 2014, fecha de entrada en vigor de dicho tratado. Por lo tanto, la Comisión también tiene competencia *ratione temporis* para conocer las alegadas violaciones que habrían continuado desde la fecha indicada.
5. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. Los peticionarios alegan haber agotado todos los recursos idóneos que, para los casos de desaparición forzada de acuerdo a la jurisprudencia interamericana, es la vía de la investigación y responsabilidad penal de los autores. En relación con el derecho a la libertad de asociación, los peticionarios señalan que las amenazas y asesinato de la presunta víctima fueron resultado de su liderazgo en la asociación de trabajadores rurales, relación que se señaló durante la investigación policial finalmente archivada. Para ambas cuestiones, alegan que en la normativa interna de Brasil no existe un recurso frente la decisión de archivo de la investigación policial. Por su parte, respecto de la alegada desaparición, el Estado indica que no se agotó el recurso de *agravo regimental no agravo em recurso especial* de la jurisdicción administrativa y procesal civil sobre responsabilidad civil del Estado. En cuanto a la libertad de asociación, el Estado señala que debería haberse interpuesto el recurso de *mandado de segurança* o el *mandado de segurança coletivo*, o inclusive la *ação de conhecimento*.
3. La CIDH advierte que los hechos alegados en el presente caso involucran la presunta desaparición forzada del señor Muniz y que este tipo de crimen debe investigarse de manera oficiosa y diligente por las autoridades estatales. En dichos casos, el proceso penal ordinario constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario.
4. Asimismo, la Comisión Interamericana reitera que, en casos como el presente, no es necesario agotar una acción civil antes de acudir al sistema interamericano, puesto que ese remedio no respondería al reclamo principal que se realiza en esta petición, concerniente a la alegada desaparición forzada seguida por la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables[[2]](#footnote-3).
5. En relación con los alegatos del Estado en cuanto a la libertad de asociación, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. Esto es, si la presunta víctima acudió ante la jurisdicción interna planteando la cuestión alegada a través de una de las alternativas procesales judiciales válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno, y el Estado tuvo la oportunidad, a través de dicho mecanismo, de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[3]](#footnote-4). Al respecto, la CIDH observa que los alegatos referentes a la posible relación entre la alegada desaparición de la presunta víctima y la vinculación con su liderazgo en la asociación de trabajadores rurales fue señalada en los testimonios durante la investigación policial. En consecuencia, en la medida que esta cuestión fue comprendida durante la investigación policial y planteada por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno, el Estado tuvo conocimiento de la alegada vulneración.
6. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con los artículos 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la decisión de la jueza titular de la jurisdicción de Itabaiana, Shirley Abrantes Moreira Régis, fue notificada el 20 de marzo de 2009 y la petición ante la CIDH fue presentada el 18 de septiembre de 2009. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. El Estado señala que la presente petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46(1)(c) de la Convención dado que el 9 de julio de 2009 los peticionarios presentaron una denuncia ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, respecto a la alegada desaparición de la presunta víctima.
2. Al respecto, la Comisión ha sostenido que, para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate.  La Comisión considera que el Grupo de Trabajo antes mencionado no pertenece a la categoría de órganos internacionales cuyo mandato pueda generar la duplicación a la que se refieren los artículos 46(1)(c) y 47(1)(d) de la Convención Americana. En efecto, dicho organismo no tiene un sistema de casos que permita emitir decisiones que atribuyan responsabilidades específicas. En consecuencia, el procedimiento del Grupo de Trabajo es principalmente una acción urgente y carece de carácter contradictorio, y su finalidad principal es establecer un canal de comunicación entre los afectados y los gobiernos para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas. Por su parte, el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es de naturaleza convencional y de carácter contencioso o contradictorio; y la Comisión Interamericana tiene un rol adjudicativo dentro de dicho procedimiento.
3. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento[[4]](#footnote-5).

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la desaparición forzada de la presunta víctima, la cual se produjo por su actividad como defensor de derechos humanos, en particular, por su denuncia respecto del actuar policial en el conflicto agrario en el Estado de Paraíba. Asimismo, alegan la responsabilidad del Estado por la falta de prevención y de investigación de la desaparición. El Estado por su parte manifiesta que el policía civil a quien los peticionarios atribuyen la autoría de la desaparición no habría actuado como agente del Estado sino en su calidad de administrador de la Hacienda Tanques, por lo que no existiría autorización, consentimiento u apoyo estatal en los alegados hechos.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probada la alegada falta de prevención ante la supuesta amenaza de muerte por parte de un policía civil, la posible participación de dicho agente del Estado en la alegada desaparición forzada así como la posterior presunta falta de investigación diligente, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 16, y 25 de la Convención respecto de Almir Muniz da Silva, así como los artículos 5, 8 y 25 de la Convención respecto de sus familiares, todos en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto a la alegada falta de investigación ocurrida con posterioridad a la entrada en vigor de dicho instrumento en Brasil.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión a los 30 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Paulo Vannuchi, ciudadano brasileño, no participó en las deliberaciones o en la decisión relacionada con la presente petición, de conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.b del Reglamento, el Comisionado James L. Cavallaro no participó en las deliberaciones o en la decisión relacionada con la presente petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe Nº 11/12, Petición 6-07, Admisibilidad, Jurandir Ferreira de Lima y otros, Brasil, 20 de marzo de 2012, párr. 21. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 18/06, Petición 12.353, Admisibilidad, Arley José Escher y otros (Interceptación de líneas telefónicas de organizaciones sociales), Brasil, 2 de marzo de 2006, párr. 28. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 147/10, Admisibilidad, Petición 497-03, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, México, 1 de noviembre de 2010, párr. 50. [↑](#footnote-ref-5)